

DESARROLLO SOSTENIBLE

Colaboración de



De acuerdo con los contenidos recogidos en esta sección referentes a la normativa relacionada con el Desarrollo Sostenible, a continuación comentamos algunas de las últimas novedades legislativas en esta materia.

1.- NORMATIVA MÁS IMPORTANTE RECIENTEMENTE APROBADA

• En España

(Conviene significar a nuestros lectores que en materia de Medio Ambiente corresponde al Estado la aprobación de legislación básica, por lo que las normas de este apartado son de obligado cumplimiento en todo el territorio estatal).

• Real Decreto 208/2005 de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos (BOE 26/02/2005)

La norma incorpora al derecho español la Directiva 2002/96/CE de 27 de enero de 2003 sobre residuos de aparatos eléctricos o electrónicos (en adelante AEE) y la Directiva 2003/108/CE que la modifica, estableciendo medidas para prevenir la generación de residuos procedentes de estos aparatos y evitar su eliminación incontrolada y la peligrosidad de sus componentes, así como regular su gestión para mejorar la protección del medio ambiente.

Asimismo, se pretende mejorar el comportamiento ambiental de todos los agentes que intervengan en el ciclo de vida de los aparatos eléctricos y electrónicos que se recogen en el Anexo I de la norma. Para ello, establecen una serie de medidas de prevención desde la fase del diseño y fabricación tendentes a limitar la inclusión en ellos de sustancias peligrosas.

Los usuarios de estos aparatos deberán entregarlos, cuando se deshagan de ellos, para que sean gestionados correctamente y sin ningún coste a:

- El distribuidor, en el momento que adquiera un nuevo producto que sea de tipo equivalente al aparato que se desecha.
- El municipio, que con más de 5000 habitantes deberán asegurar la recogida selectiva de los AEE.

Por otro lado, los AEE de uso profesional se recogerán por:

- Los productores, que establecerán sistemas de recogida selectiva
- Los municipios, que podrán recepcionarlos mediante acuerdos voluntarios.

En cuanto al tratamiento de residuos de AEE, se realizará la descontaminación de aquellos aparatos que contengan materiales o elementos peligrosos.

Las operaciones de tratamiento tendrán como prioridad, por este orden, la reutilización, el reciclado, la valorización energética y la eliminación.

Las obligaciones de los productores de AEE serán las siguientes:

Deberán adoptar las medidas necesarias para que los residuos de los aparatos puestos por él en el mercado, sean recogidos de forma selectiva y tengan una correcta gestión ambiental, salvo que se reutilicen como aparatos enteros.

Financiarán los costes inherentes a dicha gestión, éstos costes no serán mostrados a los consumidores de manera separada en el momento de la venta.

Declararán la condición de productor a la Comunidad Autónoma donde este ubicada su sede social y al Registro de establecimientos industriales de ámbito estatal.

Los productores que no participen en un sistema integrado de gestión de los residuos de AEE y establezcan un sistema individual de gestión específico para sus productos, presentarán ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, la documentación acreditativa de la creación de dicho sistema individual.

Los productores que se acojan a un sistema individual de gestión, deberán garantizar la financiación de la gestión de todos los residuos de los aparatos puestos por él en el mercado.

Se establece como objetivo de recogida, valorización, reutilización y reciclado que **antes del 31 de diciembre de 2006** se deberán cumplir como mínimo:

- a) Recogida selectiva de 4kg de media, por habitante y año de residuos de AEE procedente de hogares particulares.
- b) De los grandes electrodomésticos y máquinas expendedoras se valorizará, por categoría, el 80 % del peso

Artículo	Contenido	Modificaciones
Art. 3	Comisión de coordinación de políticas de cambio climático.	La Comisión de coordinación de políticas de cambio climático adoptará su propio reglamento de funcionamiento.
Art.4.4	Instalaciones sometidas a autorización de emisión	Transcurrido el plazo de tres meses sin haberse notificado resolución expresa, el interesado podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo. A esto se añade en la ley que la instalación podrá seguir funcionando de manera provisional, siempre que haya establecido un sistema de seguimiento de emisiones conforme a lo dispuesto en esta Ley hasta tanto el órgano competente haya resuelto de forma expresa. Reglamentariamente se determinarán las bases del sistema de seguimiento de emisiones y las obligaciones de suministro de información de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos d) y e) del artículo 4.2. El desarrollo reglamentario deberá ser compatible con la normativa comunitaria y tener presente los requerimientos de viabilidad técnica y económica en cada sector incluido en el ámbito de aplicación de esta ley.
Art. 7	Supuestos de extinción de la autorización de emisión	Se elimina el último supuesto referido a la extinción en caso de suspensión de la actividad de la instalación durante un plazo superior a un año.
Art. 14.1	Referido a la naturaleza y contenido del Plan Nacional de asignación	El Plan Nacional de asignación, teniendo en cuenta las obligaciones principio de internacionales de reducción de emisiones asumidas por España, así como el suplementariedad recogido en el Protocolo de Kioto a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático y su normativa de desarrollo, debe establecer para cada uno de los períodos de vigencia: a) el número total de derechos de emisión que se prevé asignar b) el procedimiento de asignación c) la cantidad de reducciones certificadas de emisión y unidades de reducción de emisiones que es previsible emplear, d) el porcentaje de la asignación a cada instalación en el que se autoriza el uso de este tipo de créditos a su titular para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4.2.f).
Art. 14.4	Mesas de diálogo social	Se establece que estas mesas se constituirán en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, y su composición y funcionamiento se desarrollarán reglamentariamente por el Gobierno previo informe de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático.
Art. 17.2	Criterios que el plan tendrá que tener en cuenta al establecer la metodología de asignación individual	Se añaden dos criterios nuevos: c) Las medidas de reducción adoptadas antes del establecimiento del mercado de derechos de emisión d) Las previsiones de evolución de la producción Podrán asimismo tenerse en cuenta el promedio de emisiones por producto y el potencial de reducción en cada actividad.
Art. 20.6 d)	Naturaleza jurídica de los derechos de emisión	Una reducción certificada de emisión o una unidad de reducción de emisiones procedentes de los Mecanismos de Desarrollo Limpio o de aplicación conjunta que sea expedida de conformidad con lo establecido en la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, el Protocolo de Kioto y su normativa de desarrollo y sea reconocida a los efectos de cumplir con la obligación prevista en el artículo 4.2.f). El reconocimiento podrá tener lugar siempre que: -no hayan sido generadas por instalaciones nucleares -no hayan sido generadas por actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra o silvicultura -en el caso de proceder proyectos de producción de energía hidroeléctrica con una capacidad superior a los 20MW, que dichos proyectos sean conformes con los criterios y directrices pertinentes aprobados por la Comisión Mundial de Presas.
Art. 29.4 c)	Tipificación de infracciones administrativas	Se añade que será infracción leve el incumplir cualesquiera otras obligaciones establecidas en esta Ley cuando tal cosa no haya sido tipificada como infracción administrativa muy grave o grave en los apartados precedentes.
Disp. Adic. II	Comisión para mecanismos de proyectos	Se establece que la comisión que ejercerá como autoridad nacional designada para los mecanismos basados en proyectos del Protocolo de Kioto deberá estar compuesta, además de los que establece el Real Decreto-ley, por un representante de las Comunidades Autónomas competentes elegido en la forma que las mismas acuerden
Disp. Adic. III	Proyectos Mecanismos Flexibles	Se añade un apartado 3 donde se recoge que el uso de mecanismos basados en proyectos para el cumplimiento de las obligaciones cuantificadas asumidas por España dará carácter prioritario a los proyectos en materia de eficiencia energética y energías renovables.
Disp. Adic. IV	Impacto Económica para Sectores Afectados	Se añade en la ley una disposición adicional cuarta en la que se recoge que el Gobierno, en plazo de seis meses, deberá remitir un informe al Congreso de los Diputados, para su debate en el seno de la Comisión de Industria, Turismo y Comercio, en el que se analizará el impacto económico de la aplicación de la Directiva 2003/87/CE, de 13 de octubre, así como de la legislación y normativa de transposición en el Estado español, para los sectores industriales y energéticos afectados por las mismas, poniendo especial énfasis en los efectos que afecten a éstos respecto a su competitividad en el mercado interior e internacional.
Disp. Adic. V	Sectores No Regulados	Se añade una quinta disposición adicional en la que se dice que el Gobierno en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley remitirá al Congreso de los diputados, para su debate en la Comisión de Medio Ambiente, un informe sobre las medidas legislativas y de cualquier orden que piensa adoptar el Gobierno en relación a la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero en las actividades no incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley, así como el calendario previsto para su implementación.
Disp. Transitoria	Plan Nacional de Asignación y Mecanismos Flexibles	No será de aplicación al Plan Nacional de Asignación de derechos de emisión 2005-2007 lo dispuesto en las letras c) y d) del artículo 14.1 ni el plazo de aprobación previsto en el artículo 14.3.

de cada tipo de aparato. De los componentes, materiales y sustancias se reutilizará y reciclará, por categoría, el 75% del residuo de cada tipo de aparato.

c) De los equipos informáticos y de telecomunicaciones y de electrónica de consumo se valorizará, por categoría, el 75% del peso de cada tipo de aparato. De los componentes, materiales y sustancias se reutilizará y reciclará, por categoría, el 65% del peso de cada tipo de aparato.

d) De los pequeños electrodomésticos, aparatos de alumbrado, herramientas eléctricas y electrónicas, juguetes o equipos deportivos y de tiempo libre y los instrumentos de vigilancia y control se valorizará, por categoría, el 70% del peso de cada tipo de aparato. De los componentes, materiales y sustancias se reutilizará y reciclará, por categoría, el 50% del peso de cada tipo de aparato.

e) El porcentaje de reutilización y reciclado de componentes, materiales y sustancias de lámparas de descarga de gas deberá alcanzar el 80% del peso de las lámparas.

Con el objetivo de identificar al productor, el artículo 10 de la norma establece que todos los aparatos deberán ser marcados para identificar al productor y para dejar constancia de que han sido puestos en el mercado **después del 13 de Agosto de 2005**, según el estándar europeo.

- Instrumento de Ratificación del Convenio sobre acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998. (BOE 16/02/ 2005)

El miércoles 16 de Febrero de 2005 se publicó el Instrumento de Ratificación del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de Medio Ambiente, hecho en Aarhus (Dinamarca), el 25 de junio de 1998. En el Convenio se establece que los países partes procurarán que las autoridades públicas pongan a disposición del público las informaciones sobre el Medio Ambiente que soliciten sin que el público tenga que invocar un interés particular y en la forma solicitada.

En cualquier caso, la autoridad pública podrá denegar una solicitud de información en los siguientes supuestos:

- Cuando la autoridad pública no disponga de las informaciones solicitadas
- Cuando la solicitud sea claramente abusiva o esté formulada en términos demasiado generales
- Cuando la solicitud se refiera a documentos que estén elaborándose o concierna a comunicaciones internas de las autoridades públicas
- En el supuesto de que la divulgación de la información pudiera tener efectos desfavorables sobre el secreto de deliberación de las autoridades públicas, la buena marcha de la justicia, el secreto comercial o industrial, los derechos de propiedad intelectual, el carácter confidencial de los datos y de los expedientes personales de una persona física, los intereses de un tercero que haya facilitado las informaciones solicitadas sin estar obligado a ello y sobre el

propio Medio Ambiente al que se refieren las informaciones.

- Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de efecto invernadero. (BOE 10/03/2005)

El pasado 10 de Marzo se aprobó la Ley que regula el comercio de derechos de emisiones de gases de efecto invernadero, norma que implica una convalidación del Real Decreto Ley 5/2004 que regulaba esta misma materia, introduciendo además nuevas disposiciones y modificando alguna de las que se recogían en el Real Decreto-Ley. Algunas de estas modificaciones son las siguientes:

• En las Comunidades Autónomas

(A su vez, conviene recordar a nuestros lectores que en materia de Medio Ambiente corresponde a las Comunidades Autónomas la aprobación de legislación de desarrollo respecto de la legislación básica estatal y además el establecimiento de normas adicionales de protección. Por ello las normas de este apartado son de obligado cumplimiento en el territorio de la Comunidad Autónoma que las apruebe).

- Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo (BOPV 16/02/2005)

El pasado 4 de Febrero se aprobó la ley para la prevención y corrección de la contaminación del suelo de la **Comunidad Autónoma del País Vasco**, norma que pretende velar por la calidad del conjunto de las diversas tipologías de suelo existentes en la CAPV.

La ley tiene como finalidad alcanzar los tres objetivos sobre los que descansa la política de protección del suelo diseñada en esta Comunidad, como son:

- Prevenir la aparición de nuevas alteraciones en los suelos
 - Dar solución a los casos más urgentes de suelos contaminados
 - Planificar a medio y largo plazo la resolución del pasivo heredado en forma de suelos contaminados.
- Las obligaciones derivadas de la norma que afectan a las personas físicas o jurídicas poseedoras y propietarias de suelos son las siguientes:
- Protección del suelo por parte de las personas poseedoras de suelos y de quienes sean sus propietarias
 - Las personas físicas o jurídicas titulares de actividades e instalaciones potencialmente contaminantes del suelo deberán remitir al órgano ambiental de la Comunidad autónoma informes de la calidad del suelo que soporte dichas instalaciones
 - Las personas físicas y jurídicas titulares de actividades e instalaciones potencialmente contaminantes del suelo están obligadas a adoptar medidas preventivas y de defensa que el órgano ambiental imponga.
 - Las personas físicas o jurídicas titulares de actividades e instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, como poseedoras del suelo sobre el que se asientan,

están obligadas a adoptar las medidas de control y seguimiento que el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma imponga.

- Las personas físicas o jurídicas propietarias de suelos que soporten o hayan soportado alguna de las actividades o instalaciones potencialmente contaminantes que se recogen en el anexo II de la ley deberán, con motivo de su transmisión, declararlo en escritura pública. Este hecho será objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad.

- Las personas físicas o jurídicas así como las propietarias no poseedoras de suelos afectados por la presencia de sustancias contaminantes informarán de esta afección al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma inmediatamente a su detección.

- La detección de indicios de contaminación de un suelo cuando se lleven a cabo operaciones de excavación o movimientos de tierras obligará al responsable directo de tales actuaciones a informar de tal extremo al Ayuntamiento correspondiente y al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma.

El procedimiento de declaración de la calidad del suelo, en el que se garantiza la información pública y la participación de las personas físicas o jurídicas interesadas, concluirá con la declaración del suelo como:

1. **Contaminado** cuando el suelo presente un alteración incompatible con sus funciones, debido a que suponga para el uso actual o pueda suponer, en el supuesto de cambio de uso, un riesgo inaceptable para la salud de las personas o el medio ambiente.

2. **Alterado** cuando se identifiquen concentraciones de sustancias que superen los valores indicativos de evaluación B (anexo I), y que no tenga la consideración de suelo contaminado por no suponer un riesgo inaceptable.

3. **No alterado** cuando el suelo no se encuentre contaminado ni alterado

- Orden de 7 de febrero de 2005, por la que se establecen los modelos de notificación anual de emisiones contaminantes de las empresas afectadas por la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación en Andalucía (BOJA 22/02/ 2005)

La norma tiene por objeto fijar los modelos a utilizar por los titulares de las instalaciones a que se refiere el Anexo I, de la Ley 16/2002 de Prevención y Control integrados de la Contaminación, para el cumplimiento de la obligación de notificación de los datos sobre emisiones una vez al mes, al órgano ambiental de la Comunidad Autónoma establecido por el artículo 8.3 de la citada ley.

Se establece que los valores de las emisiones correspondientes a un año natural se notificarán a la Consejería de Medio Ambiente en el primer trimestre del año siguiente al que se produjeron. De esta forma, el plazo de presentación será desde el 1 de enero al 31 de marzo, ambos inclusive.

El titular de la instalación deberá presentar la notificación en los modelos establecidos en el artículo 5 de la Orden, que podrán obtenerse en las Delegaciones Provincia-

les de la Consejería de Medio Ambiente y a través de Internet en la página web: www.juntadeandalucia.es/medioambiente

2. ACONTECIMIENTOS Y DOCUMENTOS DE INTERÉS

I.- OBSERVATORIO DE SOSTENIBILIDAD EN ESPAÑA

El pasado 25 de febrero se aprobó en el Consejo de Ministros la creación del Observatorio de la Sostenibilidad en España (OSE). Se trata de un organismo independiente del gobierno y que se crea con el compromiso de alcanzar un modelo de desarrollo sostenible que tenga en cuenta los aspectos económicos, territoriales, la mejora ambiental y la justicia social y que garantice la conservación de nuestro patrimonio natural y una mejora en la calidad de vida de los ciudadanos.

El OSE elaborará un informe anual basado en indicadores sobre el desarrollo sostenible en España, coherente con los producidos por la Agencia Europea de Medio Ambiente, diversos organismos internacionales y otras entidades públicas y privadas.

II.- Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo "Ganando la batalla al cambio climático global" (9-02-2005)

Con la entrada en vigor del *Protocolo de Kioto* se inicia una nueva fase en los esfuerzos internacionales en el combate al cambio climático. Gracias a los esfuerzos de la UE y los estados miembros ha comenzado el proceso de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, y ahora se necesita desarrollar los medios y estrategias a largo plazo para ganar la batalla al cambio climático.

La comunidad internacional ha planeado iniciar negociaciones a través de una ronda de comités iniciada en 2005 y con un seguimiento anual, con el objetivo de establecer unos objetivos nítidos para el periodo posterior al año 2012. Por esta razón, algunos estados miembros de la UE han anunciado ya, las metas climáticas a conseguir a medio y largo plazo.

Se puede acceder al documento completo en la siguiente página Web: http://europa.eu.int/comm/environment/climat/future_action.htm#2012

3. SERVICIO DE DOCUMENTACIÓN Y CONSULTAS

Con el fin de ampliar la información publicada en esta Sección, se ofrece la posibilidad de establecer una relación directa del Lector con el equipo de especialistas, a fin de aclarar las dudas que se presenten en relación con su contenido.

Para ello, se pueden dirigir a la dirección de correo electrónico siguiente: dyna@coiib.es de la revista DYNA o a nuestra página web <http://www.mas-abogados.com>, (sección contactar). En ellas, también se podrán solicitar los textos completos de las normativas comentadas en esta Sección. ■